



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	2019-00221
DEMANDANTE	RECUBRIMIENTOS ESENCIALES SAS
DEMANDADO	CONYCA SOLUTIONS SAS
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: señora juez paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago. Venciéndose el termino de traslado sin proponer excepciones. Provea.

Barranquilla, 19 de agosto de 2021,

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
Secretario.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite en lo que la ley ordene respecto de la demanda ejecutiva impetrada por RECUBRIMIENTOS ESENCIALES SAS contra CONYCA SOLUTIONS SAS quien fue notificado por medio de aviso (correo electrónico [conycasolutions@gmail.com](mailto:conycasolutions@gmail.com))<sup>1</sup> quien dejo vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna.

El artículo 440 del Código General Del Proceso en su inciso segundo, transcribe lo siguiente:

***"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*** (Subrayado fuera de texto)-

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha abril ocho (08) de dos mil diecinueve (2019) libró Mandamiento de Pago a favor de RECUBRIMIENTOS ESENCIALES SAS contra CONYCA SOLUTIONS SAS, por la suma de \$1.827.104 por concepto de capital contenido en título ejecutivo; más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago total.

Por lo anteriormente expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, impedimento por parte de la señora Juez y cumpliendo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE**

- 1°- **SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto mandamiento de pago.
- 2°- **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se embarguen.
- 3°- **EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago (Art.446 del C.G.P).
- 4°- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense.
- 5°- **FIJAR** la suma de \$127.897 como agencias en derecho, que corresponden al 7% del total de las pretensiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 65 Hoy: 20 de agosto de 2021.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Folio 28 expediente digital  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

